



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-**2016-00212-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY ELVIRA TIQUE PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- hoy AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR-; FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO-; SOCIEDAD HIDALGO E HIDALGO S.A.; EDIFICACIONES Y VIAS S.A. - EDIVIAL S.A. - y SOCIEDAD AVILA SAS
Tema: Falla en el servicio

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por la señora YENNY ELVIRA TIQUE PASTRANA en nombre propio y en representación de sus hijos menores, ARNEY YATE TIQUE, HEIDY CAROLINA MARTÍNEZ TIQUE, EMILCE MARTÍNEZ TIQUE y JEIMY MARTÍNEZ TIQUE; EDELMIRO TIQUE AROCA; HELDA MARÍA TIQUE AROCA y JOSÉ ALEJANDRO TIQUE AROCA, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL – INCODER – hoy AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO-, la SOCIEDAD HIDALGO E HIDALGO S.A., EDIFICACIONES Y VIAS S.A. -EDIVIAL S.A.- y AVILA SAS radicado bajo el N°. **73001-33-33-004-2012-00216-00**.

1. Pretensiones (fol. 81-82)

“PRIMERA. Declárese responsable administrativamente y extracontractualmente al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE); el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INCODER); La Sociedad HIDALGO E HIDALGO S.A.; EDIFICACIONES Y VIAS S.A. Y AVILA LIMITADA. Estas 3 últimas integrantes de la UNION TEMPORAL CANALES 2010, de la totalidad de los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA ocurrida el 16 de noviembre de 2014, al caer al canal, el cual no contaba con BARRERAS DE PROTECCION EFICACES, y mucho menos SEÑALES PREVENTIVAS DEBIDAMENTE ILUMINADAS.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, condénese al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE); el INSTITUTO NACIONAL

DE DESARROLLO RURAL (INCODER); La Sociedad HIDALGO E HIDALGO S.A.; EDIFICACIONES Y VIAS S.A. Y AVILA LIMITADA. Estas 3 últimas integrantes de la UNION TEMPORAL CANALES 2010 a pagar a cada uno de los demandantes la totalidad de los perjuicios morales subjetivos, por la pena profunda, el vacío emocional y sentimental, y angustia que padecieron, y que siguen padeciendo los actores. Los valores a pagar son:

A) POR PERJUICIOS MORALES

Para su hija YENNY ELVIRA TIQUE PASTRANA, como perjuicio moral: Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su nieto ARNEY YATE TIQUE como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su nieta HEIDY CAROLINA MARTNEZ TIQUE como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su nieta EMILCE MARTNEZ TIQUE como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su nieta JEUMY MARTNEZ TIQUE como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su hermano HEDELMIRO TIQUE AROCA como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su hermana HELDA MARIA TIQUE AROCA como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para su hermano JOSE ALEJANDRO TIQUE AROCA como perjuicio moral: cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En total de estos rubros valorando el daño moral, es de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los anteriores perjuicios se derivan de la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA, pues le ha ocasionado a cada uno de sus familiares aflicción, tristeza y siguen sufriendo una profunda, un vacío emocional y sentimental por la ausencia de ese hijo, hermano y abuelo.

TERCERA: Condenar al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE); el INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL (INCODER); La Sociedad HIDALGO E HIDALGO S.A.; EDIFICACIONES Y VIAS S.A. Y AVILA LIMITADA a pagar como LUCRO CESANTE – EXPECTATIVA DE VIDA la suma de \$66.187.584. En razón a que a la fecha de su fallecimiento (noviembre 16 de 2014), tenía 67 años de edad, no padecía ninguna enfermedad o discapacidad física, y teniendo en cuenta que estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha establecido que la esperanza de vida en latinoamérica, es uno de los más altos del mundo, y de acuerdo al Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) quien ha establecido que la expectativa de vida de un Colombiano, es de 75 años de edad, nos lleva concluir que a partir de su fallecimiento tenía la posibilidad de ganarse la vida en una actividad lucrativa.

Además, como fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de Estado en aplicación del principio de Equidad y atendiendo a las reglas de la experiencia, ha expresado que se presume que toda persona laboralmente activa, no puede devengar menos del salario mínimo legal vigente, el cual a la fecha es la suma de \$689.454..

Entonces tenemos:

$8 \text{ años} \times 12 \text{ meses} = 96 \text{ meses}$
 $96 \text{ meses} \times 689.454 = 66.187.584$

CUARTO: Se reconozcan sobre las sumas anteriores, indexación, intereses moratorios que se causen desde la ejecutoria del fallo hasta su pago, se dé cumplimiento de la sentencia y se condenen en costas a las demandadas, conforme a los artículos 187, 192 y 188 respectivamente del CPACA.”

2. Hechos.

Se tienen como hechos relevantes de la demanda los siguientes (fol. 79-81):

- 1. Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE), suscribieron convenio interadministrativo número 195040 para la realización de la gerencia del proyecto denominado DISTRITO DE RIEGO TRIANGULO DEL TOLIMA; La Unión Temporal Canales 2010 suscribió con el FONADE y el INCODER contrato para la construcción de los canales principales 1, 2, 3 y 4 del Distrito de riego Triángulo del Tolima.*
- 2. Que el canal 2 tiene una longitud aproximada de 22.10 km y comprende las Veredas, Chenche Balsillas, Chenche Agua Fría, Media Luna, San Miguel, Yaberco, Lusitania y La Arenosa, dicho canal cuenta al lado y lado del riego con una vía transitada por personas y vehículos.*
- 3. Que el día 16 d noviembre de 2014 el señor Tobías Tique Aroca salió en bicicleta de su casa en horas de la mañana con destino hacia el municipio de Castilla y de regreso a su casa, ya oscureciendo, arribó a la tienda de víveres y abarrotes de propiedad del señor VICTOR LOAIZA donde compró algunos alimentos para llevar a su familia y se dirigió hacia su casa, pero al dar la vuelta sobre la intersección del canal que conduce hacia la vereda Lusitania resbala y cae al canal, y como producto del Trauma cráneo encefálico que sufrió pierde la vida.*
- 4. Que en el sitio donde fallece el señor Tique, a pesar de ser una intersección importante y transitada debido a que se bifurcan las vías que conducen a las veredas LUSITANIA – ARENOSA, YABERCO, CHENCHE ASOLEADO Y EL MUNICIPIO DE PURIFICACION, no tenía instalado barrera de protección eficaz y mucho menos señales preventivas o informativas debidamente iluminadas en horas nocturnas, que garantizara la visibilidad y evitara accidente en la humanidad del hoy occiso.*
- 5. Que en el examen de necropsia realizado al señor Tique se concluyó que su deceso fue por MUERTE VIOLENTA ACCIDENTAL y que la causa de muerte definitiva fue trauma cráneo encefálico severo secundario a caída aproximadamente seis (6) metros de altura, mientras se encontraba manejando bicicleta en horas de la noche.*
- 6. Que el señor Tique vivía con su hija y sus nietas, trabajaba en labores del agro y propias de la Región como hornear bizcochos; que toda su vida usó como medio de transporte la bicicleta, haciéndolo una persona idónea, con pericia para*

conducir esta clase de vehículo, y por eso solía desplazarse a diversas veredas y jamás tuvo un accidente en su humanidad o frente a un tercero.

7. *Que antes del suceso, existían antecedentes de personas que se habían accidentado en dicha canal y precisamente en el área contigua donde falleció el señor Tobías, entre ellos, el señor Jorge Enrique Loaiza y su esposa Romelia.*
8. *Que la vía paralela al canal por donde circulan las personas y vehículos, desde que inicia en la vereda San Miguel, hacia las veredas Lusitania, Yaberco, Arenosa poseen algunos puentes peatonales y desagües que tienen barreras de protección insuficientes y no cuenta con señales preventivas debidamente iluminadas en horas nocturnas que garantice la visibilidad y evite accidentes.*
9. *Que después de ocurrido el accidente, para el mes de febrero de 2015 trabajadores pertenecientes a la Empresa Unión Temporal Canales 2010 ubicaron en el sitio una Guadua y cintas de color amarillo, las cuales hoy en día no existen, y finalmente instalaron 2 señales preventivas, una que indica intersección de vías y la otra, hace algunas recomendaciones para cuando la gente transite por el embalse o zanja honda y canales principales.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER –HOY AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

El apoderado de la Entidad demandada indicó que los hechos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 no le consta, se atiene a lo que se pruebe, y frente a los demás hechos señala que no son hechos.

Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, atendiendo a que los hechos narrados no son atribuibles al INCODER ya que éste no provocó el hecho generador del daño, luego no es responsable del accidente que sufrió el señor Tique.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de nexa causal.*

3.2. HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA

El apoderado de la entidad manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la Unión Temporal Canales 2010 no se encontraba ejecutando contrato en nombre del FONADE y/o INCODER para la fecha en la que al parecer sucedieron los hechos descritos en la demanda.

En cuanto a los hechos indica que es cierto el 1, parcialmente el 2 y no le consta el 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Formuló como excepciones a la demanda las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de competencia por razón de la cuantía, inexistencia en*

Colombia de la demandada Hidalgo Hidalgo S.A., ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, el auto admisorio de la demanda fue notificado a persona distinta de la que fue demandada.

3.3. EDIFICACIONES Y VIAS S.A.S. -EDIVIAL S.A.S.-

La apoderada se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que la Unión Temporal Canales 2010 no se encontraba ejecutando ningún contrato del FONADE y/o del INCODER para la fecha en que sucedieron los hechos.

En cuanto a los aspectos facticos señalados manifiesta que el 1 es cierto, el 2 es parcialmente cierto y frente a los demás indica que no le consta.

Como excepciones plantea las denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda, no agotamiento del requisito de procedibilidad, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y debida señalización de las obras ejecutadas.*

3.4. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE – hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO-.

La entidad presentó escrito de contestación de forma extemporánea.

3.5. SOCIEDAD AVILA SAS

Señala que se opone a las pretensiones de la demanda por considerar que la Unión Temporal Canales 2010 no se encontraba ejecutando ningún contrato del FONADE y/o del INCODER para la fecha en que sucedieron los hechos.

En cuanto a los aspectos facticos señalados manifiesta que el 1 es cierto, el 2 es parcialmente cierto y frente a los demás indica que no le consta.

Como excepciones plantea las denominadas *falta de legitimación en la causa por pasiva, ineptitud de la demanda, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, culpa de un tercero, culpa exclusiva de la víctima y debida señalización de las obras ejecutadas.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 07 de junio de 2016 (fol. 87), correspondió por reparto a este Despacho, quien una vez subsanadas las irregularidades advertidas, con providencia de fecha 01 de agosto de 2016 ordenó la admisión de la demanda (fls. 87).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 99-101), dentro del término de traslado de la demanda, INCODER, HIDALGO E HIDALGO SAS Y EDIFICACIONES Y VIAS SAS contestaron la demanda, propusieron excepciones y allegaron las pruebas que pretenden hacer valer.

Mediante providencia del 18 de abril de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 219), la cual fue suspendida y reanudada el 25 de mayo de 2018 (fol 318), diligencia que fue suspendida en razón al recurso de apelación interpuesto frente a la decisión de excepciones; se fijó fecha para continuar con la audiencia para el 25 de abril de 2019 (fol. 343) donde se advirtió una indebida notificación de la demanda la Sociedad Avila Ltda.; saneado el trámite se fijó nueva fecha para el 3 de marzo de 2020, agotándose en ella la totalidad de las instancias faltantes en legal forma, señalando fecha para adelantar audiencia de pruebas (fol. 393 y s.s.) la cual se adelantó el 26 de octubre de 2020.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fls. 193 y ss)

Indicó que del material probatorio arrojado al expediente se desprende, que en el lugar de los hechos no se contaba al lado y lado de la carretera, con ninguna clase de barreras de protección y tampoco existía iluminación, con el agravante, según señala, de que ya existían incidentes de personas que habían caído a la misma, incluso animales, sin que la Unión Temporal hubiese realizado alguna obra eficiente.

Concluye que del material probatorio obrante en el proceso se logró demostrar que existió una falla por parte del Estado, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, ya que en el lugar de los hechos donde falleció el señor TOBIAS TIQUE no existían mecanismos eficaces de protección y prevención (barreras, señales preventivas y alumbrado) que hubiesen evitado su fallecimiento.

5.2. HIDALGO E HIDALGO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA -

Indicó el profesional que a la luz de los elementos probatorios existentes al interior del proceso, es evidente que la responsabilidad alegada por la demandante es inexistente, porque a partir de la terminación del contrato por el cumplimiento del objeto contractual, y entregada la obra a la entidad contratante Fonade, el 1 de octubre de 2014, la demandada se separa de cualquier responsabilidad que pueda derivar de la situación de control sobre la vía.

Afirma que la posible responsabilidad estaría en cabeza de la entidad territorial, en virtud de la tipología de la infraestructura, quien tiene la obligación de adelantar las obras tendientes a garantizar y preservar la correcta movilidad del tránsito vehicular y peatonal en la vía urbana, la cual es calificada como terciaria y cuya titularidad está en cabeza del municipio.

Concluye, solicitando declarar probadas las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda y como consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

5.3. FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE – hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL - ENTERRITORIO-.

Señala el apoderado que según el informe administrativo remitido por la Gerente General de ENTerritorio, antes Fonade, se sostuvo que dentro de la relación contractual con la Unión Temporal Canales 2010, se encontró una obligación relacionada con el tema de señalizaciones de las vías del municipio de Coyaima o las intersecciones de los canales del Distrito de Riego el Triángulo del Tolima, haciendo referencia a la señalización, con el fin de garantizar una circulación segura.

Señala que la parte demandante no logró demostrar la responsabilidad endilgada respecto de los perjuicios causados con motivo de la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA, pues no demostró los hechos relacionados y en consecuencia no se logró discriminar los perjuicios reclamados ni soportar los mismos de manera clara y precisa, siendo ello una carga que le asistía.

Culmina su escrito solicitando se exima de responsabilidad a ENTerritorio – antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE – de cualquier responsabilidad endilgada.

5.4. AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

Señala el profesional que en virtud del Decreto 1850 de 2016, el llamado a responder por lo pretendido en la demanda es el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER – según lo señalado en su artículo 3 que señala que *el Liquidador del INCODER en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación.*

5.5. EDIFICACIONES Y VIAS S.A.S. -EDIVIAL S.A.S.-.

Guardó silencio.

5.6. SOCIEDAD AVILA SAS

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 140, 155-6 y 156-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, *¿Existe responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas y en consecuencia, si estas, deben ser condenadas a pagar los perjuicios reclamados por los demandantes, en razón de la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA (q.e.p.d.) ocurrida el 16 de noviembre de 2014, luego de caer al canal 2 del distrito de riego del Triángulo del Tolima?*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la parte demandante.

Considera que debe condenarse a las entidades demandadas al pago de los perjuicios causados a los demandantes, por la falta de barandas de protección y señales preventivas debidamente iluminadas en el canal 2 del Distrito de riego Triángulo del Tolima, lo cual originó la caída del señor Tobías Tique Aroca dentro del referido canal y su posterior muerte.

3.2. Tesis de la parte demandada

3.2.1. Instituto Colombiano De Desarrollo Rural – INCODER – En Liquidación hoy Agencia de Desarrollo Rural

Considera que las pretensiones reclamadas y los hechos narrados no le son atribuibles, ya que éste no provocó el hecho generador del daño, y ante una posible condena, el llamado a responder sería al Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR INCODER – conforme lo dispuesto en el Decreto 1850 de 2016.

3.2.2. Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE – hoy ENTERRITORIO

Sostiene que dentro de la relación contractual con la Unión Temporal Canales 2010 se pactó una obligación relacionada con la señalización de las vías del municipio de Coyaima y las intersecciones de los canales del Distrito de Riego el Triángulo del Tolima, las cuales fueron cumplidas, aunado a que la parte actora no logró demostrar la responsabilidad endilgada a la demandada.

3.2.3. Hidalgo e Hidalgo S.A. – Sucursal Colombia -

Señaló que la posible responsabilidad estaría en cabeza de la entidad territorial – Municipio de Coyaima, en virtud de la tipología de la infraestructura, ya que tiene la obligación de adelantar las obras tendientes a garantizar y preservar la correcta movilidad del tránsito vehicular y peatonal en la vía urbana, la cual es calificada como terciaria y cuya titularidad está en cabeza del municipio.

3.2.4. Edificaciones y Vías S.A.S. -Edivial S.A.S. -.

Sostiene que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar como quiera que la Unión Temporal Canales 2010 no se encontraba ejecutando ningún contrato del FONADE y/o del INCODER para la fecha en que sucedieron los hechos alegados en la demanda.

3.2.5. Sociedad Ávila SAS

Manifiesta que las pretensiones de la demanda deben denegarse por cuanto la Unión Temporal Canales 2010 no se encontraba ejecutando ningún contrato del FONADE y/o del INCODER para la fecha en que sucedieron los hechos relatados en el escrito de demanda.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme lo probado en el proceso, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que la falta de señales preventivas, en el lugar donde se produjo la caída del señor Tobías Tique Aroca (q.e.p.d), endilgada a las demandadas como una falla en el servicio, no logró demostrarse como carga obligacional en cabeza de aquellas y tampoco como la causa eficiente y determinante del perjuicio reclamado comoquiera que la parte actora no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado.

El **Daño Antijurídico** es entendido en la jurisprudencia Contencioso – Administrativa como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no*

le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”¹.

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado² ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”³*

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

4.2. Régimen de responsabilidad del Estado por omisión

En los eventos de responsabilidad del Estado por una supuesta inacción u omisión, esto es, que una entidad pública no actuó con el objeto de impedir la concreción de un daño antijurídico debiendo hacerlo, es preciso efectuar un análisis de imputación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

³ Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

en el escenario de la **falla del servicio**, de manera que se verifique si el menoscabo cierto, personal y directo que se alega se funda en una relación causal (material y jurídica) con un contenido obligacional a cargo del Estado, teniendo en cuenta que la premisa normativa de la obligación que se reputa omitida puede hallarse tanto en la Constitución Política, la ley o el reglamento, como también puede ser inherente al servicio o la actividad ejecutada por la misma administración.

Sobre la responsabilidad de entidades públicas por la ausencia de señales de tránsito, el Honorable Consejo de Estado⁴ en su múltiple jurisprudencia ha indicado:

“...Bajo este entendido, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en determinar que los jueces son libres de apreciar si el acontecimiento tuvo incidencia en la producción del daño para pueda catalogarse como causa del mismo⁵:

“Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, ‘sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo’.

“(…).

“Los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño”.

Con fundamento en lo anterior, a juicio de la Subsección no es posible afirmar, de manera indefectible, que la ausencia de una señal de tránsito hubiese sido la causa generadora del daño padecido por los demandantes y, por esa razón, no es dable asegurar que su existencia fuera causa insalvable de accidentes como el que ocurrió, libertad de valoración que de ninguna manera puede tornarse arbitraria, pues el juez debe valorar todas las pruebas aportadas y también tiene la facultad de otorgarles mérito probatorio a cada una de estas, según la normativa vigente y la aplicación de las reglas de experiencia y de la sana crítica, siempre que sus conclusiones no se alejen de la lógica de lo razonable o atenten evidentemente contra la evidencia.

En definitiva y por la forma como ocurrieron los hechos, resulta incuestionable, que la causa eficiente del daño obedeció a la conducta de Víctor Moreno Vásquez, quien perdió el control del camión que conducía y que inició un recorrido en reversa sin ningún tipo de control, con la terrible consecuencia de que atropelló a Blanca Inés Contreras, peatón que se desplazaba en ese momento por el lugar⁶...” Negrita del Despacho.

Lo anterior guarda correspondencia con lo señalado por el órgano de cierre en sentencia del 18 de diciembre de 2020, proferida por el Consejero Ponente Doctor Guillermo Sánchez Luque dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-00121-

⁴ Consejo de Estado, Sección tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 15001-23-31-000-2006-02954-01(61781)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997; C.P. Carlos Betancur Jaramillo; exp. 11.764.

⁶ La Sala no pierde de vista que pudo mediar participación en la causación del daño por parte de la víctima, pues se estableció que fue atropellada sobre la calzada vehicular, a una distancia de 0,76 metros del borde del andén occidental de la carrera 6, pero la Sala no cuenta con elementos probatorios para determinar su grado de participación en los hechos objeto de estudio.

01(45797) donde dijo que el *juicio de responsabilidad supone el estudio del nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante. Este presupuesto de la responsabilidad debe estar debidamente acreditado en el proceso, pues si se ignora la verdadera causa que desencadenó el hecho dañoso, no es posible endilgar responsabilidad al demandado. Por lo anterior, para que la pretensión de responsabilidad prospere es necesario que el demandante acredite además del daño, cuyo resarcimiento persigue, que ese resultado tuvo por causa directa y adecuada, la conducta imputable al demandado.*

En consecuencia, para endilgar responsabilidad al estado y proceder al reconocimiento de perjuicios por el mismo, es indispensable que la parte demandante acredite en debida forma que el resultado dañoso obedeció a la conducta del demandado, y que ésta fue la causa eficiente y determinante en la producción del daño.

5. De lo probado en el proceso.

- Documentales

5.1. Cuaderno Principal

- Registro civil de defunción del señor Tobias Tique Aroca (fol. 15)
- Registro civil de nacimiento de la señora Yenni Elvira Pastrana (fol. 18)
- Registro civil de nacimiento del señor Arney Yate Tique (fol. 24)
- Registro civil de nacimiento de la señora Heidy Carolina Martínez Tique (fol. 28)
- Registro civil de nacimiento de la señora Emilce Martínez Tique (fol. 29)
- Registro civil de nacimiento de la señora Jeimy Martínez Tique (fol. 30)
- Registro civil de nacimiento del señor Edelmiro Tique Aroca (fol. 31)
- Registro civil de nacimiento de la señora Helda María Tique Aroca (fol. 34)
- Registro civil de nacimiento del señor José Alejandro Tique Aroca (fol. 36)
- Informe Investigador de Campo (fol. 13-15)
- Protocolo de necropsia del señor Tobías Tique Aroca (fls. 7-12)
- Acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 106 Judicial I de esta ciudad (fol. 49-50)

- Actuación penal adelantada por la Fiscalía 46 Seccional del Guamo bajo el radicado 733196000465201480087 respecto del fallecimiento del señor Tobías Tique Aroca (archivo pdf 44 del cuaderno principal del expediente electrónico)
- Expediente administrativo correspondiente al proceso contractual (carpeta correspondiente a documento002 expediente principal)

5.2. Cuaderno Pruebas Hidalgo e Hidalgo

- Informe suscrito por la Gerente General de ENTerritorio (archivo pdf 002InformeENTerritorio)
- Informe de Fiscalía respecto de actuación adelantada por el fallecimiento del señor Tobías Tique Aroca (archivo pdf 007)

Prueba Testimonial

1. Testimonio de los señores Jorge Enrique Loaiza Bocanegra, Subintendente Dagoberto Devia Oviedo y doctor Juan José Ríos (archivo PDF 30Audiencia de Pruebas del expediente digitalizado)
2. Interrogatorio de parte de Yenni Elvira Tique Pastrana, Edelmiro Tique Aroca y Helda María Tique Aroca (archivo PDF 30Audiencia de Pruebas del expediente digitalizado)

6. CASO CONCRETO

Efectuadas las anteriores precisiones y relacionado el material probatorio obrante en el expediente, corresponde al Despacho verificar si en el asunto *sub examine* se estructuran o no los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado, esto es, la **1)** La existencia de un daño antijurídico; **2)** Que le sea imputable al Estado fáctica y jurídicamente (imputabilidad) y, **3)** Que haya sido producido por una acción u omisión de una entidad pública o de alguno de sus agentes (causalidad).

6.1 La existencia de un daño

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁷.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁸

Dentro del presente asunto, el daño alegado en el escrito de demanda consiste en la muerte del señor TOBIAS TIQUE AROCA ocurrida el día 16 de noviembre de 2014, en la vereda Coyarco, sector del Distrito de Riego del Triángulo del Sur del Tolima, Coyaima – Tolima Canal 02, según da cuenta el Registro Civil de Defunción visto en el folio 24 del archivo PDF 001CuadernoPrincipal del expediente digitalizado, así como los informes de investigador de campo y policía judicial que hacen parte de las diligencias de investigación adelantadas por la fiscalía 46 Seccional del Guamo Tolima obrante en el archivo PDF44 del expediente digitalizado.

En consecuencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra acreditada la existencia del daño reclamado, por lo cual, pasa el Despacho a realizar el correspondiente juicio de imputación, que permita determinar si el mismo es atribuible a la demandada, o si por el contrario, opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad.

6.2. Imputabilidad del daño a las Entidades demandadas - Nexo causal.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Dentro del presente asunto la parte actora solicita se declare responsable a las entidades demandadas, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER – EN LIQUIDACION HOY AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTERRITORIO-, SOCIEDAD HIDALGO E HIDALGO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, EDIFICACIONES Y VIAS S.A. -EDIVIAL S.A.- y SOCIEDAD AVILA SAS, por el fallecimiento del señor TOBIAS TIQUE AROCA (q.e.p.d.), ocurrido el día 16 de noviembre de 2014 en el canal 2 del Distrito de Riego Triángulo del Tolima, específicamente en la intersección que bifurcan las vías que conducen a las veredas Lusitania, Arenosa, Yaberco, Chenche Asoleado y el Municipio de Purificación, por una falla en el servicio ante la falta de barreras de protección y señales preventivas y/o informativas debidamente iluminadas, en la vía.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

Al respecto, el despacho debe empezar por indicar que en el Informe Ejecutivo realizado el 17 de noviembre de 2014, por parte del subintendente Dagoberto Devia Oviedo, miembro de la policía judicial, éste manifestó en dicho escrito que sobre las 06:00 horas de aquel día, se informó en la Estación de Policía del Municipio de Coyaima, que *en el canal de riego del triángulo del sur del Tolima, vereda de Lusitania y vereda Coyarco, había un cuerpo sin vida de sexo masculino, quien al parecer iba en su bicicleta en horas de la noche y se deslizó al canal de riego produciéndose su deceso.*

Igualmente se indica que una vez conocido lo ocurrido, el personal adscrito a la Unidad Básica de Investigación Criminal se trasladó hasta el lugar en mención, dejando relacionado expresamente en dicho documento que *se halla sobre el canal de riego, un cuerpo sin vida de sexo masculino, quien en vida correspondía al nombre del señor TOBIAS TIQUE AROCA, de 67 años de edad, esta persona presenta 02 heridas en su cabeza exactamente en la región frontal, de igual forma estaba sostenido de su bicicleta; al realizar labores de vecindario, se logró constatar que esta persona horas antes de su deceso se encontraba departiendo y jugando billar en el corregimiento de Castilla, luego al llegar a la vereda Coyarco, entró en una tienda a comprar víveres para regresar a la casa, pero al dar la vuelta sobre el puente de este canal de riego se resbala y cae en su bicicleta al canal, donde se golpea su cabeza, produciendo su muerte.*

De la escena en la que fue hallado el cuerpo sin vida del señor Tobías Tique, se dejó registro fotográfico por parte del investigador de campo, a través de 06 imágenes que dan cuenta del lugar de los hechos.

En cuanto a lugar de los hechos, se indica en el informe señalado que, se trata del *canal o riego del triángulo del sur del Tolima, localidad Coyaima Vereda Coyarco, canal el cual cuenta con una vía a lado y lado del riego; no cuenta con algún tipo de lateral o elemento que haga a su vez de separador.*

Por su parte, en el informe de necropsia adelantado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por el Doctor Juan José Ríos Valbuena, se indica que en el informe preliminar de actividades, se señaló que en el *lugar de los hechos se observa un lugar a campo abierto sobre la carretera que conduce a la vereda Lusitania cerca al canal de riego...se haya al occiso de sexo masculino quien está tendido junto a una bicicleta la cual era conducida por el occiso, dentro del canal de riego, concluyendo la manera de muerte como violenta – accidental y causa de muerte definitiva trauma craneoencefálico severo secundario a caída de aproximadamente seis metros de altura mientras se encontraba manejando bicicleta en horas de la noche.*

De lo estudiado hasta aquí, encuentra el Despacho debidamente demostrado que el que el señor Tobías Tique Aroca (q.e.p.d) falleció el 16 de noviembre de 2014, pero su cuerpo sin vida fue hallado al día siguiente, esto es, el 17 de noviembre de 2014, cuando se realizó el respectivo levantamiento del cadáver, advirtiéndose en los informes levantados por miembros de policía judicial adscrito a la Fiscalía de Coyaima

– Tolima, que se hallaba dentro del canal o riego del Triángulo del Sur del Tolima en la vereda Coyarco del Municipio de Coyaima sostenido de su bicicleta con un trauma craneoencefálico severo, producto de una caída de aproximadamente seis metros de altura, lo cual guarda correspondencia con las aseveraciones efectuadas por la parte actora en el escrito de demanda.

Ahora bien, los accionantes a través de su apoderado afirman que el fallecimiento del señor Tique Yara obedeció a la **ausencia de barandas de protección y ausencia de señales preventivas debidamente iluminadas** en el sector acabado de referenciar, esto es, canal 2 del Distrito de riego Triángulo del Tolima.

Sobre el lugar de los hechos, se logró advertir que se trata de un área objeto de intervención de obras por parte de la Unión Temporal 2010, comoquiera que entre el FONADE y el INCODER se suscribió el convenio interadministrativo No. 195040 para la Gerencia del Proyecto “Distrito Riego del Triángulo del Tolima”; FONADE en desarrollo de dicho convenio, suscribió contrato con la Unión Temporal Canales 2010 para la CONSTRUCCION DE LOS CANALES PRINCIPALES, ESTRUCUTRAS, COMPONENTES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DEL DISTRITO DE RIEGO TRIANGULO DEL TOLIMA, el cual fue objeto de múltiples modificaciones, adiciones y prórrogas, siendo una de ella la modificación No. 3 contrato adicional No 3 y Prórroga No. 5 del Contrato de obra 2102802 – Unión Temporal Canales 2010⁹.

En esta modificación se hizo referencia a que el Gestor del Convenio No. 195040 y la Coordinadora del Grupo de Gestión, argumentaron que para *dejar funcionales los canales 2, 3 y 4 para el proyecto era necesario construir tramos que tenían interferencias con la vía panamericana, y con la línea de tuberías de hidrocarburos que estuvieren en servicio permanente, los cuales no se podían interrumpir por el servicio que brindan a la comunidad*, requiriendo para ello, obras que no fueron tenidas en cuenta en la licitación oficial, entre ellas la demolición de pavimento asfáltico, base granular, suministro e instalación de carpeta con mezcla asfáltica **así como la señalización**, precisando al respecto que se trata de una *señalización especial al ser una vía de circulación nacional, exigida tanto por la concesionaria como por la ANI, con el fin de garantizar una circulación segura por estas vías en los desvíos definidos*.

Dentro de los ítems de señalización se hace referencia a **señalización tubular, señalización vertical (SR/SP/SI), pintura de señalización, señal reflectiva especial y señalización conos** por valor de \$43.428.380 pesos, y en tales términos se suscribe dicha modificación el 30 de abril de 2014 por el Subgerente Técnico de FONADE y el Representante Legal de la Unión Temporal Canales 2010.

La Gerente General de ENTerritorio – antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo- FONADE –, en cuanto al informe requerido por el Despacho manifestó:

“...2. “Si dentro de las obligaciones a cargo de la Unión Temporal Canales 2010 en el marco del precitado contrato se encontraba alguna que tuviera que ver con la señalización de las vías del municipio de Coyaima o las intersecciones

⁹ Folios 11-23 del archivo PDF 002InformeENTerritorio de la carpeta 6 del expediente electrónico.

de los Canales del Distrito de Riego del Triángulo del Tolima que se entrecruzaban con dichas carreteras. De ser positiva la respuesta, indicar en que parte del contrato se indica ello."

*El ítem denominado el NP32 "Señalización para trabajos en la vía Panamericana", fue incluido el 30 de abril de 2014 mediante documento "Modificación No. 3 Contrato Adicional No. 03 y Prórroga No. 5", que en su parte considerativa indica: "OBRAS NO PREVISTAS: **Con el fin de dejar funcionales los canales 2,3 y 4 para el proyecto, es necesario construir los tramos que tienen interferencias con la Vía Panamericana, y con la Línea de tuberías de hidrocarburos que están en servicio permanente las cuales no se puede interrumpir por el servicio que brindan a la comunidad. Estas Interferencias requieren un tipo de intervención especial y considera obras que no fueron tenidas en cuenta en el proceso licitatorio inicial. (...) por lo que se hace necesario crear los siguientes Análisis de precios unitarios nuevos (...) Señalización: Es una señalización particular especial al ser una vía de circulación nacional, exigida por la concesionaria como por la ANI, con el fin (...) garantizar una circulación segura por estas vías en los desvíos definidos.**" (Anexo No. 3).*

*En el numeral 3 de la Cláusula Primera - Modificación del referido documento, bajo el ítem INP32, se contempló un valor de \$43.428.380,00 pesos para su ejecución, **conforme a lo anterior su obligación de señalización estaba restringida a la Vía Panamericana**, tal como se dejó expuesto, sin que se hayan encontrado soportes contractuales que permitan establecer actividades relacionadas con la señalización de las vías del municipio de Coyaima o en las intersecciones de los canales del Distrito de Riego del Triángulo del Tolima..." (Negrita del Despacho).*

Esto encuentra total consonancia con lo advertido en el acta de terminación del contrato – vista en el folio 08 del documento 002 cuaderno de pruebas demandada Hidalgo e Hidalgo SA-, en el que como bien lo refiere la representante legal de ENTerritorio en su informe, se observa el Ítem 44.25. Denominado "**Plan de Señalización y Aislamiento de Frentes de Obra**", desagregado en 44.25.1 "Señalización Vertical (SR/SP/SI)" y 44.25.2 "Aislamiento con postes de madera y malla traslúcida", así como los ítems 44.26 "Manejo ambiental de la cobertura vegetal y suelo orgánico"; 44.29 "Arqueología en la etapa de movimiento de tierras" y NP16 "Prospección y rescate arqueológico", actividades que fueron reportadas como ejecutadas en un 100%.

De acuerdo entonces con lo descrito en precedencia, se puede concluir que la Modificación No. 3 contempló la colocación de una señalización particular, referida exclusivamente al trabajo realizado en la vía Panamericana y además, referida a los frentes de obra, pero no a la de las intersecciones de los canales del distrito de riego o en vías veredales o accesos secundarios.

Sobre la existencia de señalización se advierte que, **el subintendente Dagoberto Devia Oviedo**, en el informe ejecutivo rendido por este, precisó que respecto del canal o riego del Triángulo del Sur del Tolima de la vereda Coyarco del Municipio de Coyaima, particularmente a las características que rodeaban el lugar de los hechos, que el **canal, (sic) el cual cuenta con una vía al lado y lado del riego, no cuenta con algún tipo de lateral o elemento que haga a su vez de separador.**

Lo anterior guarda correspondencia con lo expresado por dicho servidor público en su declaración, quien manifestó que junto con otro compañero realizaban todos los levantamientos e inspecciones técnicas de cadáveres en la Jurisdicción de Coyaima – Tolima, para lo cual debían asistir al lugar de los hechos, luego se trata de un testigo directo que puede dar fe de las circunstancias que rodearon el momento del levantamiento del cadáver.

Es así que, durante la recepción de la declaración, el apoderado de la parte actora puso de presente al declarante, el registro fotográfico referenciado anteriormente, interrogándolo sobre la existencia o no de señales preventivas, frente a lo cual respondió de manera negativa así:

*“...**PREGUNTADO:** ¿recuerda la situación del cadáver? **CONTESTÓ:** tengo que ser sincero, la verdad me ha tocado varias inspecciones a cadáver en distintos sitios y distintas municipalidades, y para decirle la posición que recuerde que estuve, es complejo. Con el informe trato de traer bien a recuerdo que fue lo que pasó ese día, sobre esa inspección técnica, **si tengo que se me viene fue que eso fue por una especie de unos canales y un puente, un paso pequeño, un paso,** y pues había como unas residencias no muy seguidas pero unas viviendas, una tienda algo así. (...) **PREGUNTADO:** ¿señor Intendente, por el lugar que estaba transitando el señor Tique, era un sitio permitido era una vía pública? **CONTESTÓ:** lo que pasa, había unas vías, pero esas vías no eran públicas, esas vías hacían parte, conocidas como el Triángulo del Sur del Tolima, se veían unas vías y mucha gente llegaba y usaban las vías para desplazamiento, pero las vías hacían parte del Triángulo, pero no eran públicas pero tampoco estaban que dijera uno por acá no se puede transitar ni nada, eso es lo que yo recuerdo de allá. (...) **PREGUNTADO:** ¿recuerda que esa vía haya tenido barreras o elementos de protección, que impidiera que una persona sufriera de un accidente? **CONTESTÓ:** señorita, de lo que yo recuerdo, de lo que puedo ver ahí en la imagen, recuerdo que eso barandal no tenía, en los laterales no había ningún tipo de malla o elementos que de pronto impidiera el paso hacia la canal directamente. **PREGUNTADO:** ¿tuvo de presente 6 fotografías que fueron tomadas en el lugar de los hechos, las fotografías vistas folio 34, unas señales preventivas, esas señales existían al momento de realizar la inspección técnica al cadáver? **CONTESTÓ:** en el momento que se realizó la diligencia en el sector donde sucedieron los hechos no se encontraban dichas señales, que recuerde no estaba esas señales, al igual que, repito, y si no me equivoco y la memoria no me falla, el tema no había ningún tipo de prevención para lo de la canal... (Negrita del Despacho).*

En consecuencia, está claro que el canal donde fue hallado el cuerpo sin vida del señor Tobías Tique Aroca (q.e.p.d.), no contaba con señales de prevención como lo afirma la parte actora, sin que se pueda establecer la existencia de una obligación contractual específica al respecto frente al consorcio UNION TEMPORAL CANALES 2010, porque se itera, lo que se concluye del material probatorio arrojado, es que esta señalización vertical (con señales reglamentarias, preventivas e informativas) conforme fue pactada en el modificadorio No. 003, estaba circunscrita a los frentes de obra ubicados sobre la vía Panamericana y no sobre otros accesos.

Esta conclusión es reforzada atendiendo a lo afirmado por el testigo precitado, que refirió que si bien la vía en la que ocurrió el suceso *no era pública*, la circulación en ella tampoco se hallaba prohibida y de hecho “muchas gente circulaba por las mismas” lo que guarda consonancia con lo alegado en las contestaciones respectivas, de

manera recurrente, tanto por HIDALGO e HIDALGO SA, EDIFICACIONES Y VIAS - EDIVIAL SA- y AVILA SAS, quienes insistieron en que la vía por la cual se desplazó en su momento el extinto Tobías Tique Aroca, correspondía a *camino*s paralelos o *camino*s de servicio.

Ello sin embargo, no es obstáculo para indicar que de acuerdo con lo determinado en el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, existe la obligatoriedad de usar las señales verticales en frentes de obra, por lo que a pesar de no deducirse del acuerdo contractual, se hallaba implícita por la naturaleza misma de la intervención sobre aquellos accesos que como el paralelo al canal No. 2, era objeto de uso por los lugareños.

El artículo en referencia indica:

“ARTÍCULO 115. REGLAMENTACIÓN DE LAS SEÑALES. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 1o. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción.

PARÁGRAFO 2o. En todo contrato de construcción, pavimentación o rehabilitación de una vía urbana o rural será obligatorio incluir la demarcación vial correspondiente, so pena de incurrir el responsable, en causal de mala conducta”. (Negrillas del despacho)

Para la época de suscripción del acuerdo contractual y aún del lamentable hecho que nos ocupa, la regulación pertinente se hallaba contenida en la Resolución No. 1050 de 2004, por medio de la cual se adoptó el MANUAL DE SEÑALIZACIÓN VIAL¹⁰, por parte del Ministerio de Transporte. La resolución en comento dispuso:

“Los dispositivos para la regulación del tránsito, deberán ubicarse con anterioridad al inicio de la obra, permanecer durante la ejecución de la misma y serán retirados una vez cesen las condiciones que dieron origen a su instalación. Cuando las operaciones se realicen por etapas, deberán permanecer en el lugar solamente las señales y dispositivos que sean aplicables a las condiciones existentes y ser removidas o cubiertas las que no sean requeridas. Es competencia de la entidad contratante establecer la responsabilidad de la instalación de señales en las obras que se realicen en la vía o en zonas adyacentes a ella. Las señales verticales de tránsito que se emplean en zonas de construcción, rehabilitación, mantenimiento y ejecución de obras viales, están incluidas y contempladas en los mismos grupos que el resto de las señales de tránsito, es decir, preventivas, reglamentarias e informativas.”

¹⁰ Tomado de <https://www.mintransporte.gov.co/documentos/29/manuales-de-senalizacion-vial/genPagDocs=2>

Luego parece claro que es ante la existencia de obras en la vía, que se debe acudir a la señalización vertical descrita en el Manual de Señalización vial, debiendo retirarse cuando la obra finalizara, al cesar las condiciones que dieron origen a su instalación.

El despacho destaca además que, la Unión Temporal Canales 2010 para la fecha del fallecimiento del señor Tique Aroca, esto es, el 17 de noviembre de 2014, había suscrito ya un acta de terminación del contrato de obra pública No. 2102802, en data 01 de octubre de 2014, sin menciones por parte de la interventoría frente a ítems pendientes de realizar o entregar, suscribiéndose el acta de entrega y recibo final del objeto contractual el 15 de diciembre de 2014, conforme dan cuenta los anexos del informe presentado por ENTerritorio. En consonancia con ello, se puede establecer que para la fecha de fallecimiento del padre, abuelo y hermano de los accionantes, no se realizaban obras sobre la vía, porque ellas habían terminado para esa fecha, luego la señalización vertical y demás, referida a frentes de obra y a cargo de los contratistas (UNION TEMPORAL CANALES 2010) no debía permanecer instalada para la fecha en la que ocurrió el deceso.

Como la obra tampoco había sido entregada a FONADE, mal podría decirse que estaba en custodia suya, por cuanto el recibo final del objeto contractual se realiza hasta el 15 de diciembre de 2014, como ya se reseñó.

No se revela en el acervo probatorio fuente obligacional que señale que existía una carga contractual en cabeza del contratista, para señalar la obra de forma diferente a la señalización vertical por frentes de obra.

Ahora, en lo que respecta a la inexistencia de barandas de protección, observa el Despacho que no reposa prueba alguna con la cual se infiera que era compromiso de las demandadas de instalar las mismas, pues la parte actora simplemente aduce que dichas labores están en cabeza de las entidades accionadas, pero no aporta medio probatorio alguno que acredite su fuente obligacional, ya sea en virtud de un contrato o de la ley, respecto de las cuales se pueda exigir su cumplimiento y por ende pregonar la no instalación.

Aunado a ello, se debe señalar que para la procedencia de una declaratoria de responsabilidad, se requiere establecer que el deprecado incumplimiento constituyó la causa eficiente y determinante del fatal suceso, aspecto que se logra dilucidar estableciendo las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en este caso referidos al instante donde el señor Tobías Tique Aroca transita en su bicicleta por el canal y presuntamente cae al vacío.

Sobre esto, en los hechos de la demanda el apoderado de la parte actora indica que el 16 de noviembre de 2014 el señor Tobías Tique Aroca salió en bicicleta de su casa en horas de la mañana con destino hacia el municipio de Castilla, y ya *oscureciendo arribó a la tienda de víveres y abarrotes de propiedad del señor Víctor Loaiza donde compró algunos alimentos para llevar a su familia y se dirigió hacia su casa, pero al dar la vuelta sobre esta intersección del CANAL que conduce hacia la vereda Lusitania*

resbala y cae al canal, y como producto del trauma cráneo encefálico que sufrió, pierde su vida.

Afirmación que carece de respaldo probatorio comoquiera que en el plenario no reposa medio probatorio alguno que permita corroborar su dicho, pues si bien de la declaración rendida por el señor **Jorge Enrique Loaiza Bocanegra** se entiende que éste arribó al lugar de los hechos, lo cierto es que ello ocurrió de forma posterior al deceso del señor Tique Aroca, pues manifestó haber visto el cuerpo de su amigo dentro del canal, pero no presenció el momento en el cual se afirma haber resbalado y caer al canal; al respecto dijo:

“...PREGUNTADO: ¿Qué nos puede indicar con relación al fallecimiento?
CONTESTÓ: cuando el murió en noviembre de 2014, cerca de la casa de Víctor Julio Mendoza, iba para su destino vereda lusitana. **PREGUNTADO:** ¿Él en qué viajaba?
CONTESTÓ: en cicla doctora. **PREGUNTADO:** ¿por qué le consta esa muerte en esa fecha, era amigo suyo? **CONTESTÓ:** sí señora, conocido, doctora porque en ese momento yo vivía cerca donde fue el accidente, dijeron unas personas que se había caído en la canal, entonces yo fui y lo vi allá, que se había muerto dentro del canal. **PREGUNTADO:** ¿era usual que el señor Tobías se movilizara en bicicleta? **CONTESTÓ:** si señora, normalmente, era una persona muy trabajadora, trabajaba donde lo buscaran, más que todo en eso de bizcochería, él iba, donde más trabajaba era Chenche Asoleados, donde una señora Clara Betancourt. **PREGUNTADO:** ¿usted sabe a qué horas sucedieron los hechos que llevaron a la muerte del señor Tobías Tique? **CONTESTÓ:** eso fue de noche. **PREGUNTADO:** ¿ese sector por donde circulaba el señor Tobías Tique, en el que ocurrió el accidente tiene iluminación? **CONTESTÓ:** no señora, no hay iluminación, hasta la presente sigue lo mismo. (...) **PREGUNTADO:** ¿usted estuvo presente en el momento en que ocurre el accidente? **CONTESTÓ:** yo al otro día, el murió esta noche, él se cayó esta noche yo estuve fue al otro día dándome cuenta, escuché rumores que se había ido a la canal, yo fui y lo vi al otro día dentro en el canal muerto...”
(Negrita del Despacho).

También advierte esta falladora judicial que, en los hechos de la demanda, se afirma que momentos previos al fallecimiento del señor Tobías Tique Aroca q.e.p.d., éste arribó a la tienda de víveres y abarrotes de propiedad del señor Víctor Loaiza, persona que bien podría haber dado explicaciones sobre las circunstancias reales de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los cuales se reclaman perjuicios, sin embargo, en la audiencia de pruebas se prescindió de su testimonio como quiera que no acudió a la diligencia pese haber sido decretado y citado en debida forma para la recepción de su testimonio en la audiencia inicial.

Por su parte, las demás declaraciones en nada se refieren al momento en que el señor Tique Aroca presuntamente resbala en su cicla y cae en el canal, pues de lo advertido en sus manifestaciones, conocieron del fatal suceso horas después de los acontecimientos.

Por otra parte, en las labores de policía judicial que adelantó el sub intendente **Dagoberto Devia Oviedo**, en el informe de campo -FPJ -11- se indica como actuaciones realizadas, *por parte del suscrito investigador, se ha desplazado en varias oportunidades hasta el sector donde sucedieron los hechos, con el ánimo de recopilar, recolectar información tendiente a lograr la ubicación de un posible testigo potencial*

de los hechos, donde se ha tenido resultado negativo, ya que las personas del sector manifiestan no tener conocimiento de cómo aconteció el suceso que generó el deceso de TOBIAS TIQUE AROCA.

En tal sentido, no se tiene certeza sobre las circunstancias reales que rodearon el momento de la caída del extinto Tobías Tique, que recuérdese, realizaba una actividad que implica la asunción de ciertos riesgos, máxime cuando se realiza sin la utilización de los elementos de seguridad que deben ser portados en aras de otorgar visibilidad al ciclista frente a otros usuarios de la vía y aún, necesarios para que aquel pueda tener la referida visibilidad sobre el estado de aquella y advertir de posibles obstáculos en la misma.

Tales aspectos son de vital importancia pues deben ser acreditados en el proceso, ya que permiten establecer la causa eficiente y determinante de la caída del señor Tobías, máxime cuando las entidades demandadas como argumento de defensa alegan una culpa exclusiva de la víctima ante la falta de elementos de protección como casco, chaleco reflectivo, entre otros; afirmación que se haya respaldada con soporte probatorio, comoquiera que cuando realizan el levantamiento del cadáver no le advierten ninguna clase de protección, pues así lo afirma el doctor **Juan José Ríos**, profesional médico que realiza el informe de necropsia:

*“...**PREGUNTADO:** ¿usted recibe las prendas con las que viste la personas a la cual le hace la necropsia? **CONTESTÓ:** sí señora, se citan en la primera porción del documento y se hace resumen sucinto. **PREGUNTADO:** ¿dentro de esas prendas advirtió que se le entregara algún tipo de casco propio de la actividad? **CONTESTÓ:** no su señoría **PREGUNTADO:** ¿algún chaleco reflectivo? **CONTESTÓ:** en este preciso documento no registro la presencia de algún chaleco reflectivo como prenda de las cuales contaba el occiso en ese momento...”* (Negrita del Despacho).

Situación que fue corroborada por **Yenni Elvira Tique Pastrana**, hija del occiso, quien en su interrogatorio afirmó:

*“...**PREGUNTADO:** ¿diga cómo es cierto sí o no, si el señor Tobías Tique tenía casco el día de su accidente? **CONTESTÓ:** no doctor. **PREGUNTADO:** ¿diga cómo es cierto sí o no si el señor Tobías Tique tenía chaleco reflectivo el día del accidente? **CONTESTÓ:** no doctor. **PREGUNTADO:** ¿diga cómo es cierto sí o no, si la bicicleta del señor Tobías Tique contaba con luz blanca en la parte delantera? **CONTESTÓ:** no doctor la bicicleta no tenía luz. **PREGUNTADO:** ¿diga cómo es cierto sí o no, que la bicicleta del señor Tobías Tique tenía luz roja en la parte trasera? **CONTESTÓ:** no doctor. **PREGUNTADO:** ¿diga cómo es cierto sí o no, que la bicicleta del señor Tobías Tique usaba gafas? **CONTESTÓ:** no, no tenía gafas...”* Negrita del Despacho.

En este sentido, el Código Nacional de Tránsito señala:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

<Ver Notas del Editor> **Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir **chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la visibilidad sea escasa.

<Ver Notas del Editor> Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. **Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.**

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. **Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.**

PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales

y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2o. *La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h”.*

Aunado al incumplimiento de las normas de tránsito por parte del occiso, conforme queda advertido, se debe señalar que no se pudo realizar el examen de alcoholemia sobre el conductor, aspecto crucial a establecer, si se tiene en cuenta que dentro del contenido del informe de levantamiento de cadáver se advierte que luego de realizadas las labores de vecindario, *familiares manifestaron que este señor no tenía enemigos, ni alguna clase de amenaza, que los fines de semana era normal que él se fuera a Castilla a tomar con sus amigos y regresara tarde en la noche*, ya que precisamente el día del fallecimiento del señor Tobías Tique, el 16 de noviembre de 2014, correspondía a un día domingo, por lo que según el dicho recopilado en el informe, aquel bien pudo ese día, departir con amigos y encontrarse bajo el influjo del alcohol, pues se itera, según señalaron sus conocidos, ese comportamiento era normal en él, los fines de semana.

En conclusión, al no demostrarse ni la carga obligacional en cabeza de las demandadas, y además al desconocerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, esto es, los aspectos fácticos que rodearon la caída, los cuales debían ser acreditados por la parte actora conforme a la carga probatoria que le impone el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, se impone el negar las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDANTE, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a favor de las demandadas, en proporciones iguales.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2016-00212-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNI ELVIRA TIQUE PASTRANA Y OTROS
DEMANDADO: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE – Y OTROS
Sentencia de primera instancia

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por el YENNY ELVIRA TIQUE PASTRANA Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL – INCODER – hoy AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL-ADR-; el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO “FONADE” hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL -ENTerritorio-; la SOCIEDAD HIDALGO E HIDALGO S.A.; EDIFICACIONES Y VIAS S.A. (EDIVIAL S.A.) y AVILA SAS, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante por las razones expuestas con antelación, incluyendo como agencias en derecho la suma de dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de las demandadas, en proporciones iguales. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para que represente los intereses de la demandada AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR-, a la firma ABRIL GÓMEZ MEJÍA ABOGADOS SAS, representada legalmente por el doctor Diego Fernando Gómez Giraldo identificado con la C.C.No. 1.032.375.708 y T.P No. 183.409, de acuerdo con el poder que le fuera conferido, visible a folio 060 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

QUINTO: En firme ésta providencia, archívese el expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8e4f0f1f4bca5f11921959aeb6317b9ba2c761ebd4e66c8ae68425dfd84e7d**

Documento generado en 29/08/2022 04:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>